



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2014-PHD/TC

PIURA

CARMEN GONZALO MARIÑAS LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Carmen Gonzalo Mariñas López contra la resolución de fojas 107, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 abril de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1954 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para la búsqueda física del expediente administrativo y su posterior remisión al juzgado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el pedido era ambiguo, más aún si el actor tampoco ha detallado los empleadores para los cuales ha laborado.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda tras estimar que la emplazada no ha incurrido en arbitrariedad alguna, pues no ha reconocido tener en su poder la información requerida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2014-PHD/TC

PIURA

CARMEN GONZALO MARIÑAS LÓPEZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1954 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1954 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el derecho de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. De fojas 3 de autos se observa que el actor, con fecha 8 de abril de 2013, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Mediante escrito de contestación de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allana al proceso y señala haber iniciado el trámite para que, en el corto plazo, se pueda presentar al Juzgado el Expediente Administrativo 00200178704, perteneciente al actor; sin embargo, el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma. Por ello se resolvió tener por no presentado el allanamiento.
6. De lo expuesto, se advierte que la emplazada cuenta con información concerniente al actor, dado que posee en archivos su expediente administrativo.
7. Por lo tanto, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el derecho de autodeterminación informativa, por lo que, en concordancia con lo manifestado en el escrito de allanamiento (fojas 26), corresponde disponer que la ONP le entregue al actor el expediente administrativo. También deberá la entidad emplazada asumir los costos procesales, ya que el allanamiento presentado fue rechazado en su momento por el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2014-PHD/TC

PIURA

CARMEN GONZALO MARIÑAS LÓPEZ

8. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Carmen Gonzalo Mariñas López.
2. **ORDENA** entregarle una copia del Expediente Administrativo 00200178704, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00401-2014-PHD/TC

PIURA

CARMEN GONZALO MARIÑAS LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar FUNDADA la demanda de *hábeas data*, discrepo de lo afirmado en el fundamento 7; por cuanto, más allá de si el allanamiento presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) fue rechazado o no, lo importante y valorativo en el caso, es que la parte demandada a través de su escrito de allanamiento (f. 26), admitió haber lesionado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa del actor. Por ello, ordenar el pago de costos contra la ONP en la sentencia, es consecuencia de la aplicación directa del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y no de la falta de la falta de aceptación del allanamiento de la emplazada.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL